I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

3753

DECRETO LEY 2/1976, de 18 de febrero, por el que se revisa el de Prevención del Terrorismo 10/1975, de 26 de agosto, y se regula la competencia para el enjuiciamiento de tales delitos.

La revisión que se hace del contenido del Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de agosto, sobre Prevención del Terrorismo, tiene caracteres de urgencia y provisionalidad que justifican su promulgación con rango de Decreto-ley, pues tan urgente como la adopción de medidas excepcionales de prevención y enjuiciamiento cuando ello se hace necesario, es su levantamiento cuando las circunstancias lo permiten; la provisionalidad de la medida se destaca suficientemente si se piensa en que la regulación definitiva de materias tan delicadas como las de naturaleza penal o referentes a las garantías procesales, así como de defensa del orden público, debe producirse con la participación activa de las Cortes.

Hasta que el Gobierno pueda disponer de un instrumento jurídico adecuado para garantizar la normal convivencia ciudadana, puesta en peligro por conductas antisociales y violentas, se mantienen las facultades excepcionales conferidas a la autoridad gubernativa en los artículos troce y catorce del Decreto-ley anterior, aunque reduciendo el plazo de su vigencia, y se derogan todas las demás normas que fueron establecidas ante las circunstancias extraordinarias existentes en el momento de la promulgación del Decreto-ley que ahora se revisa.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis, en uso de la autorización conferida en el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley.

DISPONGO:

Artículo primero.—El enjuiciamiento de los delitos de terrorismo corresponderá a la jurisdicción ordinaria, salvo que se den conjuntamente las siguientes condiciones:

Primero Que los hechos hayan sido ejecutados por grupos armados con organización de tipo militar o paramilitar.

Segundo. Que tales hechos tiendan a atacar el orden institucional y produzcan situación de alarma o grave alteración del orden público.

En este caso, el conocimiento de tales delitos corresponderá a la jurisdicción militar.

Artículo segundo.—La jurisdicción ordinaria observará las normas de competencia y procedimiento que le son propias.

Artículo tercero.—El párrafo segundo del artículo siete del Decreto-ley de veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y cinco quedará redactado de la siguiente forma:

«Los que, implicados en organizaciones, grupos o actividades terroristas, entraren o salieren clandestinamente del territorio nacional, y quienes, a tales fines, les facilitaren guía, documentación, medios de transporte o cualquier otro auxilio.»

Disposición adicional

Los artículos trece y catorce del Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de agosto, mantendrán su vigencia durante el plazo de un año. El Gobierno remitirá a las Cortes, en el más breve plazo posible, un proyecto de ley regulando las facultades extraordinarias de la autoridad gubernativa en casos de terrorismo.

Disposición derogatoria

Quedan derogados los artículos uno, dos, tres, cuatro, cinco, diez, once, doce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, dieci-

nueve, veinte, disposición final segunda del Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de agosto, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto-ley.

Disposición transitoria

Lo establecido en este Decreto-ley será aplicable a los procedimientos judiciales en tramitación, cualquiera que sea la jurisdicción que conozca de ellos.

Disposición final

El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Barce-lona a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno, CARLOS ARIAS NAVARRO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3754

ENTRADA en vigor del Acuerdo relativo a un Programa Internacional de la Energia. París, 18 de noviembre de 1974.

El Acuerdo relativo a un Programa Internacional de la Energía y anejo firmado en París el 18 de noviembre de 1974 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril de 1978 ha entrado en vigor el 19 de enero de 1976, al haber sido cuma plidas las condiciones requeridas por el párrafo 2 del artículo 67 del Acuerdo de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de febrero de 1976.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

3755

RESOLUCION de la Dirección General de Tráfico sobre delegación de atribuciones en el Secretario general de la misma.

La amplitud de funciones asumidas por la Dirección General de Tráfico en virtud del Decreto 986/1974, de 5 de abril, que reorganiza el Ministerio de la Gobernación, aconseja hacer uso de la facultad de delegación autorizada en el apartado 5.º del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1975, a fin de facilitar el mejor desarrollo de los Servicios y la más rápida tramitación de los asuntos de su competencia.

En su virtud, previa aprobación del excelentisimo señor Ministro, esta Dirección General ha tenido a bien delegar en el ilustrísimo señor Secretario general del Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico las siguientes atribuciones:

1.ª Concesión de las autorizaciones, licencias o permisos previstos en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por

Decreto 2043/1971, de 23 de julio, a los funcionarios de carrera del Organismo y resolución de situaciones o incidencias análogas en relación al resto del personal.

- 2.ª Ejercitar, en relación al personal al que resulte aplica ble, excepto el perteneciente a la Escala Técnica del Organismo, la facultad comprendida en el artículo 11 del mencionado Estatuto.
- 3.ª Declarar las situaciones de excedencia forzosa y voluntaria y de supernumerario.
- La resolución de todo tipo de incidencias no comprendidas en los números anteriores y que consista en la aplicación automática de normas en relación a todo el personal del Organismo, cualquiera que sea la Escala a que pertenezca o la naturaleza de su relación con la Administración.
- 5.ª Disponer cuanto concierne al régimen interno de las oficinas del Organismo en materia de personal, en cuanto ello competa a esta Dirección General de acuerdo con lo que se determina en el número 4 del artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

6.ª La imposición de sanciones por faltas leves cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos en las que

no es preceptivo la previa instrucción de expediente.
7.ª El nombramiento de personal interino en las condiciones señaladas en el artículo 70 del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos y la autorización de la contratación de personal dentro de las consignaciones presupuestarias destinadas a este fin, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 21 de noviembre de 1973.

La delegación de competencias contenida en esta Resolución es revocable en cualquier momento, y no será obstáculo para que pueda recabarse el despacho y resolución de cualquier asunto comprendido en la misma.

Madrid, 12 de febrero de 1976.-El Director general, José Ignacio San Martín López.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3756

ORDEN de 18 de febrero de 1976 por la que se desarrolla el Decreto 1433/1975, de 30 de mayo, sobre la incorporación de lenguas nativas.

Ilustrísimos señores:

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1433/1975, de 30 de mayo, por el que se regula la incorporación de las lenguas nativas en los programas de los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, en el seno de las Juntas Provinciales de Educación se constituirá una Comisión, que tendrá a su cargo el estudio de cuantos extremos se refieren a la incorporación de las lenguas nativas a los programas de los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica.

La Comisión estará presidida por el Gobernador civil, Pre-

sidente nato de la Junta Provincial de Educación. Será Vicepresidente de la misma el Delegado provincial del

Ministerio de Educación y Ciencia. Serán Vocales de la Comisión:

El Director de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

El Inspector Jefe de Enseñanza Primaria.

Tres Vocales designados por el Presidente.

Art. 2.º Será competencia de esta Comisión:

- a) La propuesta de los Centros docentes en los que se impartirán enseñanzas destinadas a favorecer la integración escolar de los alumnos que tengan como materna otra lengua española distinta de la nacional.
- b) El informe de las solicitudes de los Centros que deseen impartir enseñanzas de lengua nativa.
- c) La programación y organización de los cursos a los que se refiere el artículo 5.º del Decreto 1433/1975, y la propuesta del profesorado que ha de impartirlos y de los locales en que tendrán lugar.

- d) El informe sobre las solicitudes de habilitación de los Profesores que deseen impartir lenguas nativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 1433/1975.
- e) El establecimiento de los cauces adecuados para instrumentar la colaboración de los Organismos provinciales en las enseñanzas de lenguas nativas y en la formación de su profesorado.
- f) El estudio de cuantos asuntos tengan relación con estas enseñanzas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 18 de febrero de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmos, Sres. Subsecretario y Director general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de enero de 1976 por la que se 3757 aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo seis, apartado uno, del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 11/1971, de «Semillas y Plantas de Vivero», a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y propuesta de esa Dirección General de la Producción Agraria previo informe de la Organización Sindical,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras, cuyo texto figura como anejo a la presente Orden.

Segundo.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta Orden y Reglamento anejo, sin perjuicio de la aplicación de la disposición transitoria tercera del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por los condicionados que allí se señalan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1976.

OÑATE GIL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO UNICO

Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras

- I. ESPECIES SUJETAS AL REGLAMENTO TECNICO
- I.1. Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento Técnico las semillas de plantas de las especies y variedades botánicas que figuran en el anejo I del mismo, tanto si su fin es la producción de forraje como si es con destino a obtención de granos para pienso o para implantación de céspedes.

Este Reglamento se aplicará también a otras especies de plantas forrajeras cuya certificación se considere necesaria en el futuro.

I.2. Sólo podrá denominarse «semilla» de las plantas mencionadas en I.1, a la que proceda de cultivos controlados por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, en lo sucesivo Instituto, y que haya sido producida según las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el «Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero», y la Orden ministerial de 26 de julio de 1973 por la que se aprueba el «Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

También podrá recibir la denominación de «semilla» de las citadas plantas, la importada que cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones antes mencionadas.